



OCEGN17-D07/2018

ASUNTO.- Se Emite Resolución
Administrativa

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

Nogales, Sonora a de 18 de abril del Año Dos Mil Diecinueve

C. [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

[REDACTED]
Nogales, Sonora

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa OCEGN17-D07/2018, relativo al proceso administrativo instruido en contra de [REDACTED] por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, VIII, XXVI Y XXVII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; y

RESULTANDO

Primero. Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió oficio de conocimiento que hace las veces de denuncia pronunciada por el C. [REDACTED] por motivos de la presentación personal del C. [REDACTED], en las oficinas de Tesorería Municipal, quien requería recibo de pago por concepto de compra de vehículos chatarras, instruida en contra [REDACTED] por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 63 FRACCIONES I, II, VIII, XXVI Y XXVII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del ex servidor público.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Órgano De Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora es competente para conocer y decidir sobre el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 96.- de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, que a la letra dice: el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones XI.- conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con



responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Por lo que corresponde a los artículos 3 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción **IV.-** los ayuntamientos de los municipios del estado, Artículo 64.- para los efectos de esta ley se entenderá: fracción **IV.-** por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley en mención completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor los cuales a la letra dicen Artículo 77.- cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. en los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y Artículo 78.- en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, en relación con los diversos artículos 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra señala: Artículo 135.- segundo párrafo los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente; así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesoroero municipal.

Aunado a todo lo anterior esta Unidad Administrativa, tiene competencia territorial para resolver la presente **resolución** toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: Artículo 9.- El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: Nogales, asimismo, la **competencia material** para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeño un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal,





compartirán parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando

Tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de Nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- se reputaran como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal,** en el poder legislativo, en el poder judicial, así como los servidores del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.- Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado; Artículo 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas. IX.- observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. X.- observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para



ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello. deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por Interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.- presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contraloría general del estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento

público. XXV.- supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Además este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. Y el Artículo 78.- Fracción VIII, Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma, es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisaran.

Segundo. Acusación y defensa.

El. C. [REDACTED] por motivos de la presentación personal del C. [REDACTED] en las oficinas de Tesorería Municipal, quien requería recibo de pago por concepto de compra de vehículos chatarras, instruida en contra [REDACTED], por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, VIII, XXVI Y XXVII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,

Por su parte, el imputado [REDACTED] no manifestó nada en su defensa a pesar de que fue notificado por edictos y visitado en su domicilio en varias ocasiones, no se presentó en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para realizar su defensa.

Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece es las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce.¹

¹“**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adaptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Lo que se conoce en la doctrina como *principio pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la *función jurisdiccional*, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expisor del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución, y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano haya sido parte.”

“**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar infringir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, "son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio", con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como "el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados" (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o

anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordos con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios, en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuenta separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

² "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todos sus considerandos, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o declarar si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichos sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.



Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el "debido proceso convencional". Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que "organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrñado en [...] el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio".

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que este Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO. - Oficio de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. [REDACTED] tesorero municipal, quien solicita se realice las investigaciones necesarias, para determinar si existen actos u omisiones, que pudieran incurrir en una responsabilidad administrativa en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y/o quien resulte responsable, en su carácter de funcionarios públicos por los hechos que se desprenden de la documental que acompaña consistente en recibo de ingresos con folio 10659512 de fecha veinte de agosto de dos mil quince por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos mn), con el concepto de enajenación onerosa de bienes muebles venta de carros chatarra corralón municipal a favor de Oscar Antonio Miranda Mada, quien solicitaba su recibo de pago, el cual al realizar una búsqueda este se encontraba cancelado minutos después.

SEGUNDO. - Comparecencia de fecha treinta y uno del mes de marzo de dos mil dieciséis del C. [REDACTED], mediante la cual manifiesta "Que el acudió a este Ayuntamiento en el mes de julio del dos mil quince, con la intención de comprar una serie de vehículos, ya que la persona de nombre [REDACTED] le hablo por teléfono y le dijo que si cuanto le podía ofrecer por la adquisición de esos carros, más o menos, como unos quinientos carros chatarra, y él le dijo que lo que podía ofrecer por cada carro era la cantidad de seiscientos pesos por carro, porque a la persona que él le entrega su chatarra y ya hablando con él y analizando llegaron a un acuerdo por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 mn), era el precio justo porque

está muy barata la lámina, y analizo el precio con el porque le prestaron la mitad de lo que costaría comprar los carros, siendo la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 mn), y él se apuró para comprarlos porque le dijeron que andaban muchas personas interesadas en comprar esos carros y él los quería comprar porque es su negocio, y les pago la cantidad acordada \$300,000.00 pesos, por quinientos carros, es el caso que cuando termino de pagar esa cantidad, él reclamó el recibo oficial de pago esto con fecha veinte de agosto del dos mil quince, y si se lo dieron pero al término de veinte días aproximadamente, no recuerda muy bien, porque ya hace tiempo de eso, pero lo que si recuerda es que el de nombre [REDACTED] quien trabajaba en Tesorería del Ayuntamiento, se lo pidió, que porque le daría uno con fecha nueva, que porque la fecha de la venta no coincidía con la fecha de la reunión de cabildo, según esto por eso se lo pidió, y el de buena fe se lo entrego, para esto fue el diez de septiembre cuando fue averiguar sobre su recibo, que no me habían regresado, y no le dieron nada, le dijeron que volviera el lunes que recuerda que fue catorce de septiembre, y fue que a partir de esa fecha ya no pudo ver ni a [REDACTED] ni a ninguna otra persona que le pudiera ayudar a entregarle su recibo, pues se negaban atenderle el de nombre [REDACTED] como el contaba con su número de celular le estuvo marcando y no le contestaba, queriendo agregar que cuando le solicito el recibo él tuvo la precaución de tomarle una foto con su celular y a pesar de haber pagado la cantidad que le cobraron, no alcanzo a sacar la totalidad de los vehículos chatarra, saco más o menos como cuatrocientos ochenta, todo el tiempo trato las cosas con el de nombre [REDACTED] le hecho con el tesorero jamás tuvo contacto alguno, solo con [REDACTED] de ahí mismo y fue esta persona a la que le realizo la totalidad del pago, en partes, y jamás le entrego los recibos provisionales ni nada, es por eso que le apuraba que le entregara el recibo, sino que hasta que entro la nueva administración, fue la persona de nombre Luis que trabaja en tesorería, quien lo localizo por los datos que aparecían en el recibo que son los suyos y es cuando se enteró que su recibo estaba cancelado, también quiere agregar que jamás firmo por la recepción de los vehículos, ni le pidieron firmara nada, mientras los sacaba que fue entre el diez y quince de septiembre del año dos mil quince, pues la persona que estaba en el corralón de nombre Horacio Denogean ya contaba con la lista que el traía y solamente se cercioraba que fueran los vehículos que se encontraban enlistados en el documento para que los sacara el con sus grúas y carros normales, los que se podían jalar, y una mañana siendo ese medio de transporte como un tonelada que le caben como tres carros, ofreciendo como testigos a los CC [REDACTED] quienes se compromete a presentar de manera personal, a fin de que den fe de lo antes mencionado ya que les consta lo que él hacía en Tesorería, fue a la señora que entrega las facturas en la propia tesorería, sé que se llama [REDACTED] y reitera su petición para que se le haga entrega de su recibo oficial por los carros chatarras que compro y pago siendo todo lo que desea manifestar”.

TERCERO.- Oficio OCEGN15-G301/16, de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, signado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual comisiona Auditores internos adscritos a ese Órgano, con el fin de coadyuvar con las investigaciones y proporcionen oportunamente los datos necesarios, para determinar si existe alguna irregularidad en relación a la venta de carros chatarra del corralón municipal en el año dos mil quince, referente a los ingresos por ese concepto, realizado por servidores o ex servidores públicos en el periodo de su encargo conferido, para deslindar responsabilidades en el caso de existir.

CUARTO. - Oficio OCEGN1-G305/16 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis mediante el cual se solicitó a la coordinadora del departamento de Recursos Humanos domicilio particular del C. [REDACTED]

QUINTO. - Oficio OCEGN15-G304/16 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis mediante el cual se realiza citatorio para que comparezca personalmente a la C. [REDACTED], a una diligencia de carácter administrativo.

SEXTO. - Oficio OCEGN15-G302/16 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se realiza citatorio para que comparezca personalmente al C. [REDACTED], a una diligencia de carácter administrativo.

SEPTIMO. - Oficio OCEGN15-G303/16 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se realiza citatorio para que comparezca personalmente al C. [REDACTED], a una diligencia de carácter administrativo.

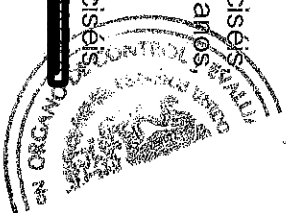
OCTAVO. - Oficio 0867/2016 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se da contestación a lo solicitado proporcionado domicilio del C. [REDACTED] por parte de la coordinadora del departamento de Recursos Humanos.

NOVENO. - Oficio OCEGN15-G314/16 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se realiza citatorio para que comparezca personalmente al C. [REDACTED], a una diligencia de carácter administrativo.

DECIMO. - Comparecencia de fecha veinte del mes de abril de dos mil dieciséis de la C. [REDACTED], mediante la cual manifiesta "Que en relación a lo dicho por el C. [REDACTED] solo recuerda haberlo visto pasar hacia el área de contabilidad dentro de la tesorería, sin conocer el motivo de la visita del señor, ni con que persona en específico se dirigía, ya que anteriormente el acceso no era restringido a esas áreas de tesorería, y como ella se encontraba con mucha carga de trabajo y se encontraba sola era muy difícil acompañar a cada persona para que realizara su trámite o gestión ante alguna persona en específico dentro de la tesorería, de igual forma es posible que el mismo señor Oscar pudiese haber sido acompañado por alguna persona para realizar algún trámite dentro de la tesorería, ya que muchas personas entraban, como ya lo menciono anteriormente, sin identificarse, siendo todo lo que desea manifestar".

DECIMO PRIMERO. - Comparecencia de fecha veinte del mes de abril de dos mil dieciséis del C. [REDACTED], mediante la cual manifiesta "Que en relación a lo dicho por el C. [REDACTED] le consta y que como empleado de él, le ayudaron a sacar los carros del corralón municipal, los cuales les había comprado al ayuntamiento de Nogales, Sonora, esos carros fueron sacados en cinco días aproximadamente y después los detuvieron para que ya no siguieran sacando más carros, sin recordar la cantidad exacta de vehículos, siendo todo lo que desea manifestar".

DECIMO SEGUNDO. - Comparecencia de fecha veinte del mes de abril de dos mil dieciséis del C. [REDACTED], mediante la cual manifiesta "Que en relación a los hechos que se investigan, quiere decir que el C. [REDACTED] lo conoce porque es su patrón en la chatarrera y en relación a los carros que fueron sacados del



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

corrallón municipal quiere decir que él estuvo presente cuando los sacaron y se dio cuenta que su patrón, tenía permiso para realizar dicha acción y en cuanto a la cantidad que se pagó la desconoce, así como tampoco a quien le pago por dicho concepto ya que de eso solo se encarga el C. [REDACTED], siendo todo lo que desea manifestar”.

DECIMO TERCERO.- Comparecencia de fecha veintituno del mes de abril de dos mil dieciséis del C. [REDACTED], mediante la cual manifiesta “Que en relación a la venta de vehículos del corrallón municipal, en aquel entonces él era el auxiliar administrativo ya que su jefe inmediato era el señor Gabriel Vera Ibarra, el cual en aquel momento fue el encargado del corrallón, de la misma manera quiere manifestar que se vendieron los vehículos del corrallón a una persona de nombre [REDACTED], de una chatarrera, los mencionados carros el señor [REDACTED] sabe que no los pudo sacar en su totalidad, desconociendo la cantidad o los acuerdos por medio de los cuales se le realizo la venta de los carros, siendo lo que tiene que manifestar”.

DECIMO CUARTO.- Oficio OCEGN15-G419/16, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se le solicita información respecto a la venta de vehículos del corrallón municipal, aprobada en sesión de cabildo de fecha diez de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se subastaron la cantidad de 501 vehículos de dicho corrallón.

DECIMO QUINTO.- Oficio O.M 129-16, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Oficial Mayor da contestación a lo solicitado, informando que en la dependencia a su cargo, no se cuenta con documentación respecto de la venta de vehículos del corrallón municipal, aprobada en sesión de cabildo de fecha diez de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se subastaron la cantidad de 501 vehículos de dicho corrallón.

DECIMO SEXTO.- Oficio OCEGN5-G523/16, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, signado por los CC. [REDACTED], Auditores Internos Adscritos al Organó de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, mediante el cual informan resultado de Auditoría realizada al departamento de Tesorería en Egresos y Contabilidad, mediante el cual manifiestan “1. Se observa que se elaboró un recibo de Ingresos con folio número 10659512 de fecha 20 de agosto del 2015, por la cantidad de \$300,000.00 con el concepto de enajenación onerosa bienes muebles venta de carros chatarra corrallón municipal a favor de [REDACTED], detectándose que dicho recibo fue cancelado por el usuario de nombre [REDACTED], además no existe evidencia documental del registro contable y deposito realizado en las cuentas bancarias de los recursos captados por esta venta. 2. Se observa que la venta de vehículos chatarra del corrallón se realizó con fecha 20 de agosto de 2015, según costa en recibo de ingresos No. 10659512 emitido por Tesorería Municipal y la aprobación del H. Cabildo Municipal fue con fecha 10 de Septiembre del año 2015, según acta No. 78 y Acuerdo número 6, detectándose que primeramente se realizó la venta de dichos vehículos y posteriormente la autorización y aprobación del H. Ayuntamiento de esta operación. 3. Existe Edicto signado por el Lic. Juan Fernando Córdova Valdés Banda, con numero de oficio N234M08A2015 de fecha 10 de Agosto de 2015 en cuyo contenido de mismo se avis que se mandara publicar dos veces con intervalo de dos días avisos en el Boletín del Gobierno del Estado y del periódico de circulación masiva del estado donde se informa y se da aviso que se encuentra en el inicio y declaratoria de abandono y subasta de 501 vehículos mismas acciones de las



cuales no existe evidencia documental de estas publicaciones, señalándose en el citado edicto que concluido el plazo de 20 días en caso de no haber objeciones o reclamaciones por los interesados se hará la aclaratoria de abandono de dichos vehículos procediendo a su enajenación en subasta pública dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la resolución ante fedatario público, incumpliendo los plazos, ya que la venta de estos vehículos se efectuó con fecha 20 de agosto del 2015, como se hace constar en recibo de ingresos”.

DECIMO SEPTIMO.- Oficio OCEGN15-G1062/16 de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se realiza citatorio para que comparezca personalmente a la C. [REDACTED], a una diligencia de carácter administrativo.

DECIMO OCTAVO.- Comparecencia de fecha seis del mes de diciembre de dos mil dieciséis de la C. [REDACTED], mediante la cual manifiesta “Que su trabajo es revisar los cortes de las cajeras de tesorería y los depósitos y recibos de ingresos y en relación de los hechos que se investigan quiere decir que al momento de hacer la póliza del día veinte de agosto de dos mil quince, reviso el corte de la cajera [REDACTED] y encontró que había un recibo por la cantidad de trescientos mil pesos, el cual estaba cancelado pero de este no se encontraba recibo original, mismo que debía estar junto con la copia y al percatarse de esto le hablo a Miriam para preguntarle por el recibo original o el cheque de pago y ella no supo de qué se trataba ya que ella pidió permiso para acudir al médico y en ese lapso el jefe de cajas de nombre Pedro Labrador se quedó encargado de la caja con la clave de Miriam y al preguntarle a Pedro por el recibo, este dijo que efectivamente él había estado en la caja cubriendo a [REDACTED] y que él había pasado ese recibo y le dijo que en la semana le traerían el recibo original, por lo que ella opto por dejar la póliza pendiente hasta tener el recibo original, mismo recibo que le fue entregado aproximadamente a las dos semanas de que fue realizado ese recibo y al momento de revisar la póliza se dio cuenta que la cancelación de ese recibo fue hecha con la clave de Enequina Barrón y eso es todo lo que quiere manifestar porque eso es todo lo que le consta”.

DECIMO NOVENO.- Oficio OCEGN15-G08/17 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó a la coordinadora del departamento de Recursos Humanos, domicilio particular del C. [REDACTED].

VIGESIMO.- Oficio RH0003/2017 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se da contestación a lo solicitado proporcionado domicilio del C. [REDACTED], por parte de la coordinadora del departamento de Recursos Humanos.

VIGESIMO PRIMERO.- Oficio de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se realiza citatorio para que comparezca personalmente a la C. [REDACTED] a una diligencia de carácter administrativo.

VIGESIMO SEGUNDO.- Comparecencia de fecha seis del mes de marzo de dos mil diecisiete del C. [REDACTED] mediante la cual manifiesta “Que no recuerda el día de los hechos, lo que si recuerda es que como a las trece horas de ese día, se acercó al área de cajas, un ciudadano el cual quería realizar el pago por la compra de los vehículos del corralón municipal, se acercó a la caja en la cual se realiza el pago por dicha persona, llamándole por su nombre el señor Fidel y pidiéndole

que atendiera la cancelación del recibo por la compra de los vehículos del corralón, ya que el ciudadano menciona que regresaría con el cheque para el pago de los vehículos, motivo por el cual el de nombre [REDACTED] le ordeno que cancelara el recibo que se había expedido por dicha compraventa, quiere destacar que pasados los días en varias ocasiones le solicito al de nombre [REDACTED] que le explicara cómo se iba a proceder con la situación del recibo cancelado y la compra de dichos vehículos sin obtener respuesta concreta, solo le decía que él se iba a encargar personalmente, eso es todo lo que quiere manifestar”.

VIGESIMO TERCERO. - Oficio OCEGN15-G596/17 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó a la coordinadora del departamento de Recursos Humanos, domicilio particular de la C. [REDACTED]

VIGESIMO CUARTO. - Oficio RH0508/2017 de fecha veintuno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se da contestación a lo solicitado proporcionado domicilio de la C. [REDACTED] por parte de la coordinadora del departamento de Recursos Humanos.

VIGESIMO QUINTO. - Oficio OCEGN15-G604/17, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se realiza citatorio para que comparezca personalmente a la C. [REDACTED] a una diligencia de carácter administrativo.

VIGESIMO SEXTO. - Comparecencia de fecha siete del mes de junio de dos mil diecisiete de la C. [REDACTED], mediante la cual manifiesta “Que no tiene conocimiento alguno de los hechos, por lo que no tiene nada que decir al respecto. Ya que nada le consta e inclusive desconoce al denunciante, siendo todo lo que desea manifestar.”

VIGESIMO SEPTIMO. - Oficio OCEGN17-G314/18, de fecha veintitres del mes de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita nombramientos de los CC. [REDACTED] ex funcionario, y del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, al departamento de Recursos Humanos.

VIGESIMO OCTAVO. - Oficio RH0369/2018, de fecha seis del mes de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se da contestación a lo solicitado, proporcionando los nombramientos, por parte del departamento de Recursos Humanos.

VIGESIMO NOVENO. - Con fecha nueve del mes de abril del dos mil dieciocho, se acordó la radicación, bajo el número de expediente **OCEGN17-D077/2018**, mediante al cual se ordena iniciar procedimiento administrativo conforme lo establecen los artículos 77, 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para Sonora, el cual inicio con oficio de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Omar David Castillo Álvarez, tesorero municipal, quien solicita se realice las investigaciones necesarias, para determinar si existen actos u omisiones, que pudieran incurrir en una responsabilidad administrativa en contra de los CC. [REDACTED] y/o quien resulte responsable, en su carácter de funcionarios públicos..”

TRIGESIMO.- Oficio C-46-2018, de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho mediante el cual se da contestación remitiendo información solicitada, por parte del Secretario del Ayuntamiento.

TRIGESIMO PRIMERO.- Constancias de fechas seis, siete y ocho de agosto del dos mil dieciocho mediante las cuales se realizó visitas domiciliarias al C. [REDACTED], a quien no pudo ser localizado para llevar a cabo el emplazamiento a la Audiencia Inicial.



TRIGESIMO SEGUNDO.- Acuerdo de fecha ocho del mes de agosto del dos mil dieciocho, en el cual se advierte que no ha sido posible realizar la diligencia de emplazamiento al C. [REDACTED] y de conformidad con el artículo 171 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades del Estado de Sonora, se ordena emplazar al encausado, por edictos que se publicaran en el periódico oficial del estado y en un periódico diario de los de mayor circulación por tres veces consecutivo y se fijaran a demás en las puertas.

TRIGESIMO TERCERO.- Oficio OCEGN17-G1067/18, de fecha nueve del mes de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se le solicita al Director de Comunicación social del Ayuntamiento, realice las diligencias necesarias para llevar a cabo las publicaciones por tres veces consecutivas por edictos en el periódico de mayor circulación de la ciudad de Nogales, del edicto de emplazamiento.

TRIGESIMO CUARTO.- Con fecha diez del mes de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la correspondiente Audiencia de Ley, en la que no compareció el C. [REDACTED] en su carácter de encausado, sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, por tal motivo y con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, se tienen presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputan. Así mismo, se dio por presente a la C. [REDACTED] z, en su calidad de coadyuvante.

TRIGESIMO QUINTO.- Acuerdo de fecha veintidós del mes de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se declara cerrado el periodo probatorio.

De las constancias que integran el presente sumario que se resuelve, y de acuerdo con el ofrecimiento de los medios de convicción, los cuales se traen a la vista para su análisis y serán considerados en el siguiente apartado, mismos que con fundamento en el artículo 323 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la materia, se les da valor de legítima y eficaz, en cuanto a su contenido

CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

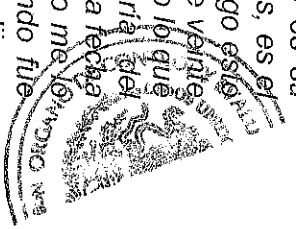
Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, VIII, XXVI Y XXVII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS**

MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta y/o el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, precisa establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, VIII, XXVI Y XXVII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA.**

Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo, oficio signado por el Lic. Omar David Castillo Álvarez, tesorero municipal, quien solicita se realice las investigaciones necesarias, para determinar si existen actos u omisiones, que pudieran incurrir en una responsabilidad administrativa en contra de los CC. Fidel [REDACTED], y/o quien resulte responsable, en su carácter de funcionarios públicos por los hechos que se desprenden de la documental que acompaña consistente en recibo de ingresos con folio 10659512 de fecha veinte de agosto de dos mil quince por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos mn), con el concepto de enajenación onerosa de bienes muebles venta de carros chatarra corralón municipal a favor de [REDACTED], quien solicitaba su recibo de pago, el cual al realizar una búsqueda este se encontraba cancelado minutos después. Es menester mencionar que el presente procedimiento en cuestión se encuentra sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público al funcionario responsable, y en este si se encontró responsabilidad administrativa en contra del encausado C. [REDACTED], la cual se adminicula de la siguiente manera:

Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que existen elementos que permiten considerar la actuación administrativa irregular por parte del C. [REDACTED] respecto a su actuación al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, sino por el contrario cometer actos ilegales, con falta de honradez y lealtad hacia la institución, tal como se desprende de la declaración del C. [REDACTED] mediante la cual realiza una narración de los hechos al manifestar "Que el acudió al Ayuntamiento en el mes de julio del dos mil quince, con la intención de comprar una serie de vehiculos, ya que la persona de nombre [REDACTED] le hablo por teléfono y le dijo que si cuanto le podía ofrecer por la adquisición de esos carros, más o menos, como unos quinientos carros chatarra. Y él le dijo que lo que podía ofrecer por cada carro era la cantidad de seiscientos pesos por carro, porque a la persona que él le entrega su chatarra y ya hablando con él y analizando llegaron a un acuerdo por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 mn), era el precio justo porque está muy barata la lámina, y analizo el precio con el porque le prestaron la mitad de lo que costaría comprar los carros, siendo la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 mn), y él se apuró para comprarlos porque le dijeron que andaban muchas



personas interesadas en comprar esos carros y él los quería comprar porque es su negocio, y les pago la cantidad acordada \$300,000.00 pesos, por quinientos carros, es el caso que cuando termino de pagar esa cantidad, el reclamo el recibo oficial de pago ese día con fecha veinte de agosto del dos mil quince, y si se lo dieron pero al termino de veinte días aproximadamente, no recuerda muy bien, porque ya hace tiempo de eso, pero lo que si recuerda es que el de nombre [redacted] quien trabajaba en Tesorería del Ayuntamiento, se lo pidió, que porque le daría uno con fecha nueva, que porque la fecha de la venta no coincidía con la fecha de la reunión de cabildo, según esto por eso me lo pidió, y el de buena fe se lo entrego, para esto fue el diez de septiembre cuando fue averguar sobre su recibo, que no me habían regresado, y no le dieron nada, le dijeron que volviera el lunes que recuerda que fue catorce de septiembre, y fue que a partir de esa fecha ya no pudo ver ni a [redacted] ni a ninguna otra persona que le pudiera ayudar a entregarle su recibo, pues se negaban atenderle el de nombre [redacted] y como el contaba con su número de celular le estubo marcando y no le contestaba, queriendo agregar que cuando le solicito el recibo él tuvo la precaución de tomarle una foto con su celular y a pesar de haber pagado la cantidad que le cobraron, no alcanzo a sacar la totalidad de los vehiculos chatarra, saco más o menos como cuatrocientos ochenta, todo el tiempo trato las cosas con el de nombre [redacted] de hecho con el tesorero jamás tuvo contacto alguno, solo con [redacted] de ahí mismo y fue esta persona a la que le realizo la totalidad del pago, en partes, y jamás le entrego los recibos provisionales ni nada, es por eso que le apuraba que le entregara el recibo, sino que hasta que entro la nueva administración, fue la persona de nombre Luis que trabaja en tesorería, quien lo localizo por los datos que aparecían en el recibo que son los suyos y es cuando se enteró que su recibo estaba cancelado, también quiere agregar que jamás firmo por la recepción de los vehiculos, ni le pidieron firmara nada, mientras los sacaba que fue entre el diez y quince de septiembre del año dos mil quince, pues la persona que estaba en el corralón de nombre [redacted] ya contaba con la lista que el traía y solamente se cercioraba que fueran los vehiculos que se encontraban enlistados en el documento para que los sacara el con sus grúas y carros normales, los que se podían jalar, y una mañana siendo ese medio de transporte como un tonelada que le caben como tres carros, ofreciendo como testigos a los CC. [redacted] a quienes se compromete a presentar de manera personal, a fin de que den fe de lo antes mencionado ya que les consta lo que él hacia en Tesorería, fue a la señora que entrega las facturas en la propia tesorería, sé que se llama [redacted], y reitera su petición para que se le haga entrega de su recibo oficial por los carros chatarras que compro y pago siendo todo lo que desea manifestar". Lo anterior se corrobora con las declaraciones de los CC. [redacted], quien manifestaron "Que a lo dicho por el C. [redacted] le consta y que como empleado de él, le ayudaron a sacar los carros del corralón municipal, los cuales les había comprado al ayuntamiento de Nogales, Sonora, esos carros fueron sacados en cinco días aproximadamente y después los detuvieron para que ya no siguieran sacando más carros, sin recordar la cantidad exacta de vehiculos, siendo todo lo que desea manifestar". Y "Que en relación a los hechos que se investigan, quiere decir que el C. Oscar Miranda, lo conoce porque es su patrón en la chatarrera y en relación a los carros que fueron sacados del corralón municipal quiere decir que él estuvo presente cuando los sacaron y se dio cuenta que su patrón, tenía permiso para realizar dicha acción y en cuanto a la cantidad que se pagó la desconoce, así como tampoco a quien le pago por dicho concepto ya que de eso solo se encarga el C. [redacted] siendo todo lo que desea manifestar"; lo que se adquiere mayor valor con la declaración del C. [redacted] al manifestar "Que en relación a la venta de vehiculos del corralón municipal, en aquel entonces él era el auxiliar administrativo ya que su jefe inmediato era el señor [redacted] el cual en aquel momento fue el encargado del corralón, de la misma manera quiere manifestar que se vendieron los vehiculos del corralón a una persona de

nombre Oscar Miranda, de una chatarrera, los mencionados carros el señor Miranda sabe que no los pudo sacar en su totalidad, desconociendo la cantidad o los acuerdos por medio de los cuales se le realizó la venta de los carros", corroborándose lo anterior con la declaración de la C. [REDACTED], "quien en relación a lo dicho por el C. Oscar Mada, solo recuerda haberlo visto pasar hacia el área de contabilidad dentro de la tesorería, sin conocer el motivo de la visita del señor...". Lo anterior adquiere fuerza probatoria con las declaraciones de los CC. F. [REDACTED] quienes eran servidores públicos adscritos al área de tesorería al momento que sucedieron los hechos, estando presentes el día en que el C. [REDACTED] se presentó a solicitar su recibo, por lo que manifestaron lo siguiente: "Que su trabajo es revisar los cortes de las cajeras de tesorería y los depósitos y recibos de ingresos y en relación de los hechos que se investigan quiere decir que al momento de hacer la póliza del día veinte de agosto de dos mil quince, reviso el corte de la cajera [REDACTED], y encontró que había un recibo por la cantidad de trescientos mil pesos, el cual estaba cancelado pero de este no se encontraba recibo original, mismo que debía estar junto con la copia y al percatarse de esto le hablo a Miriam para preguntarle por el recibo original o el cheque de pago y ella no supo de qué se trataba ya que ella pidió permiso para acudir al médico y en ese lapso el jefe de cajas de nombre Pedro Labrador se quedó encargado de la caja con la clave de Miriam y al preguntarle a Pedro por el recibo, este dijo que efectivamente él había estado en la caja cubriendo a Miriam y que él había pasado ese recibo y le dijo que en la semana le traerían el recibo original, por lo que ella opto por dejar la póliza pendiente hasta tener el recibo original, mismo recibo que le fue entregado aproximadamente a las dos semanas de que fue realizado ese recibo y al momento de revisar la póliza se dio cuenta que la cancelación de ese recibo fue hecha con la clave de F. [REDACTED] y eso es todo lo que quiere manifestar porque eso es todo lo que le consta" y "Que no recuerda el día de los hechos, lo que si recuerda es que como a las trece horas de ese día, se acercó al área de cajas, un ciudadano el cual quería realizar el pago por la compra de los vehículos del corralón municipal, se acercó a la caja en la cual se realiza el pago por dicha persona, llamándole por su nombre el señor [REDACTED] y pidiéndole que atendiera la cancelación del recibo por la compra de los vehículos del corralón, ya que el ciudadano menciona que regresaría con el cheque para el pago de los vehículos, motivo por el cual el de nombre [REDACTED] le ordeno que cancelara el recibo que se había expedido por dicha compraventa, quiere destacar que pasados los días en varias ocasiones le solicito al de nombre [REDACTED] que le explicara cómo se iba a proceder con la situación del recibo cancelado y la compra de dichos vehículos sin obtener respuesta concreta, solo le decía que él se iba a encarar personalmente, eso es todo lo que quiere manifestar".

De manera que los elementos de convicción antes destacados encuentran soporte con **Informe de Auditoría al departamento de tesorería** realizada por los Auditores Internos Adscritos al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, CC. [REDACTED] mediante el cual informan resultado de Auditoría realizada al departamento de Tesorería en Egresos y Contabilidad, mediante el cual manifiestan "1. Se observa que se elaboró un recibo de Ingresos con folio número 10659512 de fecha 20 de agosto del 2015, por la cantidad de \$300,000.00 con el concepto de enajenación onerosa bienes muebles venta de carros chatarra corralón municipal a favor de C. [REDACTED] detectándose que dicho recibo fue cancelado por el usuario de nombre [REDACTED], además no existe evidencia documental del registro contable y depósito realizado en las cuentas bancarias de los recursos captados por esta venta. 2. Se observa que la venta de vehículos chatarra del corralón se realizó con fecha 20 de agosto de 2015, según consta en recibo de

ingresos No. 10659512 emitido por Tesorería Municipal y la aprobación del H. Cabildo Municipal fue con fecha 10 de Septiembre del año 2015, según acta No. 78 y Acuerdo número 6, detectándose que primeramente se realizó la venta de dichos vehículos y posteriormente la autorización y aprobación del H. Ayuntamiento de esta operación. 3. Existe Edicto signado por el Lic., Juan Fernando Córdova Valdés Banda, con número de oficio N234M08A2015 de fecha 10 de Agosto de 2015 en cuyo contenido de mismo se avis que se mandara publicar dos veces con intervalo de dos días avisos en el Boletín del Gobierno del Estado y del periódico de circulación masiva del estado donde se informara y se da aviso que se encuentra en el inicio y declaratoria de abandono y subasta de 501 vehículos mismas acciones de las cuales no existe evidencia documental de gestas publicaciones, señalándose en el citado edicto que concluido el plazo de 20 días en caso de no haber objeciones o reclamaciones por los interesados se hará la aclaratoria de abandono de dichos vehículos procediendo a su enajenación en subasta pública dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la resolución ante fedatario público, incumplándose los plazos, ya que la venta de estos vehículos se efectuó con fecha 20 de agosto del 2015, como se hace constar en recibo de ingresos.” Agregando además el informe por parte del Secretario del Ayuntamiento donde viene la información relativa a la venta de carros chatarra del corralón municipal, la junta de cabildo donde se autorizó la venta de vehículos de fecha diez de septiembre de dos mil quince, y los edictos fueron publicados el día diez de agosto del mismo año, por lo que estos automóviles fueron vendidos sin autorización previa por parte de cabildo, siendo el la fecha de depósito de la cantidad pactada fue el día 18 de agosto de dos mil quince, y la expedición del recibo número 2530924, fue del día veinte de agosto del mismo año, el cual fue expedido a las diez horas con ocho minutos y cancelado minutos después.

I.- Por consiguiente el C. [REDACTED] violó en forma las obligaciones que le imponen como servidor público el Artículo 2, 144 fracción III y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como lo establecido en el artículo 63 en sus fracciones I, II, VIII, XXVI Y XXVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, quien al momento de los hechos se encontraba ejerciendo funciones como Director de Egresos, razón por la cual la venta de vehículos chatarra que se encuentran en el corralón municipal, propiedad del Ayuntamiento de Nogales, son responsabilidad de Oficialía Mayor, lo cual se acredita con el oficio No. RH0369/2018, signado por la Coordinadora de Recursos Humanos, en el cual ~~se~~ copia debidamente certificada del nombramiento del encausado, por lo cual la conducta y omisión de funciones que se le imputan dentro del presente expediente administrativo, se encuentran comprobados fehacientemente la responsabilidad del servidor público las de cualquier otro servidor público no cumplió con lo estipulado tal como lo estipula el Artículo 63.- **Todo servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...**, actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que se establecen lo siguiente: I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo,** lo cual no ocurrió, al detectarse faltas en su actuar y estar realizando el presente procedimiento administrativo por esta Autoridad, por no cumplir con sus obligaciones como servidor público durante su ejercicio en funciones; II.- **Abstenerse de todo acto u**

omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. El cual no se siguió derivado que realizo a actos que pudieran constituir delitos con mayor razón suspensión del servicio, al ofrecer en venta vehículos que se encontraban en el corralón municipal y eran propiedad del Ayuntamiento, fuera de subasta pública a un particular. Actividad que no lo correspondía como Director de Egresos del Ayuntamiento. VIII.- **Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas.** Lo que sucedió al ocultar el recibo de pago por la cantidad de \$300,000.00, que realizo el C. Oscar Antonio Miranda Mada, por concepto del pago de los 501 vehículos chatarra, de fecha 20 de agosto de dos mil quince, por concepto de Venta de campos chatarra corralón municipal y no solo ocultarlo sino que el engaño de expedirlo y entregárselo a la persona interesada, y cancelarlo minutos después, utilizando el engaño hacia el cajero que se encontraba en ese momento. Solicitando el recibo con número de folio 10659512, al C. [REDACTED] con mentiras al manifestarle que le daría uno nuevo, porque la fecha de este no coincidía con la fecha de la aprobación de cabildo. XXVI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Siendo en el caso concreto que el ex servidor público propicio la venta de autos chatarra que se encontraban en el corralón municipal, propiedad del ayuntamiento, al contactar a la persona con fecha previa a la autorización por parte de cabildo de la venta de los vehículos, quien no respeto los tiempos y procedimientos para dichos tramites, y sin embargo realizo por su cuenta la venta privada y no subasta pública de los 501 vehículos chatarra, y aunado a lo anterior con su función como Director de Egresos tenía conocimiento del procedimiento que se requería para soportar un ingreso con una factura o recibo, y por tal motivo cancelo dicho recibo y le solicito al comprador el recibo original para poder soportarlo, siendo la intención de engañar desde el inicio ya que el recibo fue cancelado minutos después de haberse expedido por instrucciones directas de él. XXVII.- **Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

II.- En ese tenor se advierte en el actuar del C. [REDACTED] se descubrieron omisiones en sus funciones, descritas con anterioridad las cuales se pudieron prevenir, ya que al no realizar su función con máxima diligencia y esmero, derivado de lo que se le acusa al servidor público, se evidencio la falta de responsabilidad del puesto conferido, ya que se encuentra obligado acatar los principios rectores del ejercicio público, que se establecen en el artículo 63 fracciones I, II, VIII, XXVI Y XXVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, siendo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y funciones a su cargo.

III.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al C. [REDACTED], en virtud de que queda plenamente acreditado la transgresión a las disposiciones legales ya referidas y especialmente observar el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, se estima conveniente imponer la sanción que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, en consecuencia y visto el daño causado a la hacienda pública municipal, se le

finca una sanción de carácter económica, por la cantidad de \$600,000.00, (Seiscientos mil pesos 00/100) toda vez que la cantidad generadora de la presente causa fue un importe de \$300,000.00, (Trescientos mil pesos 00/100), es por ello que con fundamento en el artículo 70 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y los municipios de sonora, se hace efectiva la sanción económica por un monto de ~~\$600,000.00~~ correspondientes a ~~3,080.40~~ salarios mínimos generales, a razón de los establecido en la Comisión de Salarios Mínimos a través de la resolución publicada en el Diario oficial de la federación en fecha ~~26 de Diciembre de 2018~~, sanción que se calculó de acuerdo con el Resultando cuarto de dicha resolución, a razón de ~~\$102.68~~ pesos establecidos, y misma que resulta aplicable para todos los municipios del Territorio de la República Mexicana, tal como quedo estipulado en el Resolutivo Primero del mismo documento publicado: monto que al día de su pago se deberá determinar en salarios mínimos generales vigentes, conforme lo establece el artículo 70 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora. Ahora bien, para sustentar la aplicabilidad de las sanciones económicas existen diversos criterios jurisprudenciales, las que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

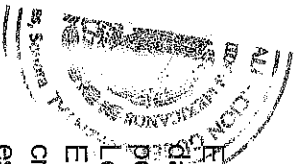
"SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DANO AL FISCO. Es inexacto estimar que la sanción económica prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienda específicamente a resarcir al fisco del daño causado por la conducta reprochable del servidor público, pues tal sanción tiene por objeto sancionar al infractor, como prevenir conductas ilícitas de los funcionarios públicos en general; por tanto, la imposición de dicha sanción no requiere la existencia de un daño al fisco o la obtención de un beneficio patrimonial del infractor, máxime que incurren en responsabilidad administrativa no sólo los servidores públicos que a través de actos u omisiones obstaculizan la percepción de impuestos, sino también aquellos funcionarios que actúan con descuido o negligencia en el desempeño de sus funciones."

"FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA, CONSTITUCIONALIDAD DE LA.- Conforme a los artículos 14, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, la regla general que establece que nadie puede hacerse justicia por propia mano, ni desposeer a otro, ni imponerle sanciones, sino sólo la autoridad judicial, que es la única facultada para realizar esas funciones, es una regla que la ~~jurisprudencia~~ tradición hace inaplicable tratándose del cobro de impuestos, derechos y algunos aprovechamientos (entre estos los recargos y las multas), que tienen naturaleza fiscal, en cuanto a que se pueden hacer efectivos mediante el procedimiento económico coactivo, cuya fundamentación constitucional se ha encontrado por la doctrina y la jurisprudencia, en la fracción IV del artículo 31 Constitucional. Por lo demás, el cobro de impuestos, multas, etc., siempre se debe hacer, conforme a este precepto, con base en una ley emanada del Poder Legislativo que determine todos los elementos del cobro, para no dejar ningún elemento del mismo al arbitrio de la autoridad fiscal, y así puede un deudor saber siempre de antemano a qué pagos está sujeto por voluntad del legislador, y por qué motivos, y en que cantidad. Y a cambio de tal seguridad, la autoridad puede hacer el cobro de impuestos, derechos y recargos y la imposición de multas, sin necesidad de acudir previamente a los tribunales, respetando el debido proceso señalado en el artículo 16 constitucional, o sea, fundado y motivado el cobro, y haciéndolo por medio de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica que sea hecho por un órgano creado por el congreso, y dotado por él de las facultades fiscales ejercitadas. Y el uso incorrecto de las facultades económico-coactivas podrá ser, en todo caso, remediado mediante el uso de los recursos, medios de defensa o juicios que procedan contra los actos de autoridad fiscal. Así se acompaña la seguridad de los gobernados con la necesidad del gobierno de hacer una recaudación eficiente de los fondos necesarios para los gastos, ya al recaudar esos fondos, ya al imponer las sanciones que tienden a que sea eficiente el pago. Si se negase a la autoridad fiscal el derecho a la facultad económico coactiva, se crearía un caos en la administración, sin tener para ello un apoyo sólido en nuestro texto ni en nuestra tradición constitucionales. Resulta pertinente citar la opinión de Vallarta, cuando

decia: "Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aún sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aun más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial".

Se procede a continuación a hacer el análisis de la individualización de sanción:

En primer término es necesario establecer que su incumplimiento a las normas causó daño al Ayuntamiento de Nogales, como ya se estableció, lo cual le perjudica, así mismo por lo que respecta a las circunstancias que quedan establecidas en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los municipios del Estado de Sonora, es una situación en la que se estaría imponiendo una sanción al criterio de esta autoridad administrativa, lo que no se dará, toda vez que como queda establecido en el numeral 70 de la ley apenas invocada, queda preestablecida la sanción, en caso de la aplicación de una sanción económica, pues de forma clara y precisa, establece el artículo mencionado que en el caso de existir beneficios obtenidos, daños y perjuicios causados por incumplimiento a las obligaciones establecidas, en el artículo 63 de esta Ley, se aplicara dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, por ello resulta aplicable dicho precepto legal, en cuanto a la forma de liquidar dicha sanción, se deberá estar a los procedimientos de ejecución correspondientes, a los que esta autoridad administrativa establece solamente los montos de sanción y no la forma de cómo se hará efectiva, ello en virtud de que se desempeñó como Director de Egresos, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación superior y un nivel académico alto, al contar con una carrera profesional, siendo así, esto le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, por lo que no desconoce los efectos consecuentes de sus actos y de la infracción cometida, de la misma manera se tiene en consideración que el infractor no cuenta con antecedentes administrativos, con lo que justifica que sea un infractor primario, tal es el caso que esta Autoridad no dio cuenta con antecedentes de esta naturaleza en los archivos de esta Contraloría el expedientes administrativos en el servicio público, por lo que no se le puede considerar que es un infractor primario, así mismo en lo correspondiente a la antigüedad como servidor público, situación que es menester tomar en consideración para los efectos de la aplicación de la sanción, misma antigüedad que le perjudica, al contar con varios años en el servicio público, y en consecuencia es un factor que no le beneficia, puesto que queda acreditado con ello la experiencia que tiene y por consiguiente el deber de cumplir con lo que la Ley establece; todo lo anteriormente analizado, revela una conducta que amerita calificación de gravedad, con lo cual deberá de aplicarse una sanción justa, por lo que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en cumplimiento a las disposiciones legales, que lo facultan para sancionar y emitir una resolución en los términos de los artículos 71 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en concordancia además con la preocupación de su primer práctica ilegal, que empañe la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, se estima justo y equitativo imponerle a dicho servidor público, por lo que hace al análisis de la sanción e inhabilitación por un término de **cinco años**; es menester el señalar, que en el caso concreto en estudio, se acreditó daño patrimonial perjuicio económico al H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, se ordena hacer del conocimiento de la resolución que integran el expediente administrativo OCEGN17-D07/18 a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado para su debido registro, así mismo se ordena girar oficio a la tesorería municipal para hacer efectivo el proceso de ejecución de la presente **RESOLUCIÓN**, una vez que esta quede firme.



[Handwritten signature]

QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requirírase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve fundado y con apoyo además en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S.

PRIMERO. - Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados.

SEGUNDO. - Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un término de cinco años a partir de que cause estado la presente resolución, se igual forma el resarcimiento por la cantidad de \$300,000.00, en la omisión de no haber comprobado el importe, así como también de no haber realizado las gestiones necesarias para su recuperación, con fundamento en el artículo 70 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y los municipios de sonora, se hace efectiva la sanción económica por un monto de \$300,000.00, por los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución, cantidades que al sumarias arroja la suma por la cantidad de **\$600,000.00 (Son Seiscientos mil pesos)**, en los términos previamente establecidos.

TERCERO. - Una vez cause estado la presente resolución, gírese los oficios correspondientes, con los insertos necesarios, a la Contraloría General del Gobierno del Estado, para hacer del conocimiento a esta autoridad por ese medio, así como también se ordena girar oficio a la tesorería municipal para hacer efectivo el efecto de ejecución la presente RESOLUCION para que surta los efectos a los que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese esta resolución al encausado mediante los estrados que ocupan el domicilio de esta autoridad administrativa, comisionando para ello a la C. Lic. Adriana Guadalupe García Ozuna; y en su oportunidad hágase del conocimiento por



medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al sancionado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado ~~Luis Oscar Ruiz Benítez~~, Titular del Organó de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúo y quienes dan fe

C. Evelyn Dénisse ~~Antelo~~ Gaura ~~Antelo~~ ~~Benitoza~~ Zamudio.

